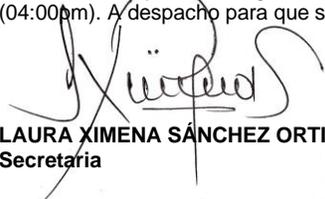


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que el demandado, Señor Fabián Tobar Jaramillo, habiendo sido notificados en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 25 de junio de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente; guardó silencio. El referido término venció el día 12 de julio del mismo año, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Noviembre 02 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1107

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *Fabian Tobar Jaramillo*
Radicado: *76-122-40-87-001-2020-00385-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; la solicitud de subrogación parcial del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y el reconocimiento de personería del apoderado judicial de dicha entidad y, finalmente, el requerimiento al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, a efecto de que informe las resultados de la medida cautelar decretada.

1. ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A., ha promovido demanda ejecutiva de menor cuantía contra el Señora Fabian Tobar Jaramillo, en procura del cumplimiento de las obligaciones que constan en los PAGARÉS No. 7720083919, 7720083929, 7720084078, 7720084141 y 7820084819, allegados como Títulos Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 1423 de diciembre 02 de 2020.

El Señor Fabian Tobar Jaramillo, fue notificado sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico remitido el día 22 de junio de 2021 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 25 de junio de la misma anualidad**, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera

uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad de los títulos valores exhibidos - *PAGARÉS* No. 7720083919, 7720083929, 7720084078, 7720084141 y 7820084819- para pretenderse con base en ellos, el cumplimiento de las obligaciones que incorporan, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, los títulos base de recaudo incorporados en los pagarés exhibidos para el cobro, constituyen plena prueba en contra de la demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE CRÉDITO EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Obra en el expediente solicitud elevada por el Doctor Mauricio Vidal Moreno, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien exhibe memorial por medio del cual la Doctora Diana Constanza Calderón Pinto, representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad, le otorga poder especial, amplio y suficiente para actuar en dicha calidad.

Al mismo, se acompañó de solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contenidas en los Títulos Valores –PAGARÉS No. 7720083919, 7720083929, 7720084078, 7720084141 y 7820084819-, cuyo cumplimiento se persigue por medio del proceso ejecutivo de la referencia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, teniendo lugar en virtud de la ley, aún contra la voluntad del acreedor, entre otros, cuando el acreedor paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca; habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado; paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; el heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia; se paga una deuda ajena, **consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor** y el que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así mismo, se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Así pues, habiéndose verificado por esta Judicatura que en el presente caso, no se dan los presupuestos jurídicos para que opere la subrogación por mandato legal, necesariamente debe concluirse que nos encontramos de cara a una subrogación convencional, lo que impone la necesidad de estudiar la figura de la cesión de derechos, siendo esta el acto mediante el cual el titular de un derecho lo trasfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor-.

La misma, se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario **y bajo la firma del cedente**, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de subrogación es el mismo contenido de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso ejecutivo de la referencia, obligaciones contenidas en los Títulos Valores –PAGARÉS No. 7720083919, 7720083929, 7720084078, 7720084141 y 7820084819-.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que **no** existe la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; pues del escrito aportado se infiere únicamente la voluntad del cesionario de aceptar una cesión que no le ha sido efectuada, motivo por el cual será despachada desfavorablemente.

Así mismo, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., constituyó para efectos de su solicitud de subrogación parcial dentro del proceso, apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, otorgando poder para actuar en dicha calidad al Abogado Mauricio Vidal Moreno.

No obstante, se tiene que el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), establece en su artículo 5º que "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...", deber que no fue dispensado por el procurador judicial de dicha entidad, por lo que no resulta viable reconocerle personería para actuar en esa calidad.

Finalmente, en virtud al procedimiento de economía procesal, por haberlo solicitado el apoderado judicial de la parte demandante, se dispondrá requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, a efecto de que informe las resultas de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la suma a la que ascienda la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por el demandado, Señor Fabian Tobar Jaramillo, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.461.391, como concejal del municipio de Caicedonia Valle, comunicada por medio del Oficio No. 449 de mayo 20 que calenda. LIBRAR los oficios correspondientes

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señor Fabián Tobar Jaramillo.

Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, Señor Fabián Tobar Jaramillo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

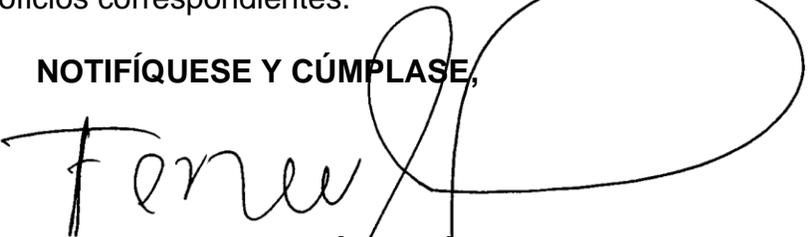
Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6'380.000,00).

Sexto.- NEGAR la solicitud de subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Séptimo.- NO RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Mauricio Vidal Moreno, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo.- REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, a efecto de que informe las resultas de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la suma a la que ascienda la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por el demandado, Señor Fabian Tobar Jaramillo, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.461.391, como concejal del municipio de Caicedonia Valle, comunicada por medio del Oficio No. 449 de mayo 20 que calenda. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58ccfb02f8c2037a9967261a7dfa975086411289d73be1eec62c06c4a76a6c**

Documento generado en 23/11/2021 05:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>